

**PROYECTO DE LEY SOBRE DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS POR ACUERDO DE LOS PADRES
(BOLETINES N° 3.810-18 Y 4.149-18, REFUNDIDOS)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA <u>CÁMARA DE DIPUTADOS</u>
CÓDIGO CIVIL	PROYECTO DE LEY "Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS Título I DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NACIONALIDAD Y DOMICILIO	a) Reemplázase el epígrafe del Título I del Libro Primero, por el siguiente: "De las Personas, en cuanto a su nombre, nacionalidad y domicilio".
	b) Intercálase el siguiente párrafo 2. en el Título I del Libro Primero del Código Civil, pasando los actuales párrafos segundo y tercero ¹ , a ser tercero y cuarto, respectivamente:
	"2. Nombre de las personas Artículo 58 bis.- Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los

¹ El Párrafo 2 se titula: "Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella", y el Párrafo 3: "Del domicilio en cuanto depende de la condición o estado civil de la persona".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u>
	<p>apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.</p> <p>Artículo 58 ter.- El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.”.</p>
<p>ARTICULO 3° DEL DFL N°1, DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, DE 2000, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CODIGO CIVIL; DE LA LEY N°4.808, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N°17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p>	<p>Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:</p>
	<p>a) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:</p> <p>“Artículo 17 bis.- El Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación.</p> <p>El requirente deberá, al momento de presentar la solicitud, acompañar una declaración jurada notarial en la que señale que no existe juicio pendiente iniciado en su contra con anterioridad a la fecha de su presentación. La falsedad en el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u>
	<p>contenido de la declaración será sancionada con la pena prevista en el artículo 212 del Código Penal.</p> <p>La rectificación correspondiente se publicará a costa del solicitante, en extracto en el Diario Oficial de los días 1 o 15 del mes o al día siguiente hábil si no circulare en esas fechas. El extracto contendrá necesariamente la individualización del solicitante y la indicación de los apellidos que usará.</p> <p>No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, no se autorizará la rectificación de las inscripciones de nacimiento por las causales que se señalan, cuando del respectivo extracto de filiación, o de los informes señalados en el inciso primero, que para tales efectos tendrá a la vista la Dirección, apareciere que el solicitante se encuentra actualmente formalizado o ha sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, a menos que en este último caso hubieren transcurrido más de diez años contados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia de condena y se encuentre cumplida la pena.</p> <p>Una vez modificada la partida, la persona que haya cambiado su nombre o apellidos sólo podrá usar, en el futuro, en todas sus actuaciones, sus apellidos en la forma que han sido rectificadas.</p> <p>El uso de los primitivos apellidos y la utilización de los nuevos para eximirse, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p> <p>En todo caso, tendrá aplicación lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 17.344.”.</p>
<p>Art. 30. La inscripción de un hijo podrá requerirse dentro de los treinta días siguientes a su nacimiento, sólo por el padre o la madre, por sí o por mandatario.</p>	<p>b).- Agréganse, en el artículo 30, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p>Transcurrido este plazo, están obligadas a requerir dicha inscripción las demás personas indicadas anteriormente.</p>	<p>“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes.</p> <p>Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.</p> <p>Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos.”.</p>
<p style="text-align: center;">LEY N° 19.477, LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcese la siguiente frase en el literal “e)”, del artículo 7° de la ley N° 19.477, Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, después del punto y coma (;) que pasa a ser punto seguido:</p>
<p>Artículo 7°.- Al Director Nacional le corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>a) Velar por el cumplimiento de las normas aplicables al Servicio y adoptar las medidas necesarias para asegurar su normal funcionamiento;</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p>b) Formular, respecto del Servicio, las políticas generales y aprobar los planes y programas para el cumplimiento cabal de sus funciones administrativas;</p> <p>c) Dirigir, organizar, coordinar y administrar el Servicio, tomando las decisiones que estime necesarias para la buena marcha del mismo;</p> <p>d) Fijar y modificar la organización interna del Servicio, para cuyo efecto podrá crear, suprimir y fusionar unidades, fijar su dependencia, asignarle funciones y el personal necesario para cumplirlas, sin que el ejercicio de esta facultad signifique modificar la planta de personal ni la estructura del Servicio establecida en esta ley;</p> <p>e) Ordenar, por la vía administrativa, la rectificación de inscripciones que adolezcan de omisiones o contengan errores manifiestos;</p> <p>f) Dictar las órdenes y resoluciones necesarias para mantener actualizados y en correcta forma los archivos y registros del Servicio;</p> <p>g) Convocar a propuestas públicas o privadas y resolver a su respecto, conforme a la normativa vigente y a las disponibilidades presupuestarias;</p> <p>h) Ejecutar los actos y celebrar los contratos o convenios que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio, tales como: comprar, vender, construir, reparar, arrendar, dar en arrendamiento, celebrar comodatos, aceptar donaciones y mantener toda clase de bienes muebles e inmuebles, sin sujeción a otros requisitos que los establecidos por la ley y las disponibilidades presupuestarias;</p> <p>i) Celebrar convenios con otros organismos públicos y entidades privadas, con el</p>	<p>“Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad.”.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p>objeto de proporcionar información contenida en los registros públicos del Servicio, con las limitaciones que la ley establece en lo que se refiera a la seguridad y confidencialidad de los datos.</p> <p>Por estas prestaciones se cobrarán los valores que se establezcan por resolución del Servicio;</p> <p>j) Proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio y administrar los recursos que le sean asignados;</p> <p>k) Delegar en los Directores Regionales, Subdirectores y otros funcionarios del Servicio las atribuciones para resolver materias específicas o para hacer uso de algunas de sus facultades, en cuyo caso deberán actuar bajo la fórmula "Por orden del Director Nacional";</p> <p>l) Nombrar o designar al personal de planta y a contrata y celebrar, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia, contratos de prestación de servicios a honorarios, con personas naturales o jurídicas, para la ejecución de labores específicas;</p> <p>m) Establecer y ejecutar las políticas relativas al personal del Servicio;</p> <p>n) Determinar las menciones que deberán contener los registros, formularios y los documentos de identidad que utilice el Servicio para el cumplimiento de sus funciones. Fijar el formato de los mismos y adoptar los procedimientos y medidas que les aseguren su inviolabilidad;</p> <p>ñ) Ordenar la eliminación de aquellos documentos y formularios que hayan perdido su vigencia y de aquellos que, sin haber caducado, no sea conveniente conservar;</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p>o) Facultar a determinados funcionarios para que, conjunta o separadamente con los jefes de las respectivas unidades del Servicio, autoricen los documentos que éstas otorgan;</p> <p>p) Asesorar e informar al Ministerio de Justicia en los asuntos propios de la competencia del Servicio, cuando aquél lo requiera;</p> <p>q) Coordinar y mantener las relaciones del Servicio con los organismos de Registro Civil y de Identificación de otros países y entidades extranjeras, en las materias que le son propias;</p> <p>r) Designar a los Oficiales Civiles y a los funcionarios que tendrán la calidad de ministros de fe para certificar las actuaciones del Servicio;</p> <p>s) Establecer el horario de atención de público que deben cumplir los Oficiales Civiles, cualquiera sea la naturaleza de su designación;</p> <p>t) Crear o suprimir Oficinas y Suboficinas, cuando las necesidades de la comunidad así lo requieran;</p> <p>u) Otorgar apostillas en conformidad a lo establecido en la Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, en los documentos emanados del Servicio y, asimismo, autorizar a determinados funcionarios su otorgamiento, conforme a lo dispuesto en la letra k) de este artículo, y</p> <p>v) Dictar las resoluciones que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	
<p style="text-align: center;">LEY N° 17.344,</p>	<p>Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.344, que</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p style="text-align: center;">QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS</p>	<p>autoriza el cambio de nombres y apellidos:</p>
<p>Artículo 1°- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.</p> <p>Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación doptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente;</p> <p>b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y</p> <p>c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.</p> <p>En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado.</p>	<p>a) Agrégase, en el artículo 1°, siguiente letra d):</p> <p>“d) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.”.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u></p>
<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano.</p> <p>Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escritura de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.</p> <p>Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negase a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del Defensor de Menores y aún de oficio.</p>	
<p>Artículo 5°.- El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta del nuevo nombre o apellido para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio de ellos, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.</p>	<p>b) Modifícase el artículo 5°, del modo que sigue:</p> <p>a) Elimínanse, a continuación del término “uso”, el vocablo “malicioso”; y a continuación de la voz “utilización”, la palabra “fraudulenta”.</p> <p>b) Reemplázase la frase entre las expresiones “eximirse” y “, serán”, por la siguiente “, impedir, dificultar o eludir el cumplimiento de cualquier obligación,”.</p>
	<p>Artículo 5°.- En todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en que aparezcan los términos “apellido paterno y apellido materno”, deberá entenderse que se refieren al vocablo “apellidos”.</p>
	<p>Disposiciones transitorias</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, <u>EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS</u>
	<p>Artículo primero.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los padres que tuvieren en común hijos menores de edad podrán, de mutuo acuerdo, solicitar por una sola vez, ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, invertir el orden de sus apellidos, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil.</p> <p>En todo caso, si el hijo o hija fuere mayor de 14 años deberá manifestar por escrito su consentimiento para que se altere el orden de sus apellidos. Sin dicha autorización, no podrá modificarse su partida de nacimiento, ni la de sus hermanos comunes.</p>
	<p>Artículo segundo.- En el caso de menores de edad cuya filiación se encuentre establecida sólo respecto de uno de sus progenitores, la madre o el padre podrá solicitar ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que se sustituya uno de sus apellidos o agregue otro, si hubiese sido inscrito sólo con uno. Para estos efectos, sólo podrá utilizar el apellido de uno de sus ascendientes.</p> <p>En ese mismo acto, el solicitante deberá señalar el orden de estos apellidos.</p> <p>Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo indicado en el artículo precedente y regirá respecto de ellas, lo previsto en su inciso segundo.</p>
	<p>Artículo tercero.- Esta ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.”.</p>